

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2015-01095-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y respecto de la procedencia de los de apelación interpuestos en subsidio de los primeros, por la apoderada de la parte demandante, contra los autos de 8 de noviembre de 2022 mediante los cuales se sancionó a la abogada de la parte demandante por no cumplir con la carga del auto de 9 de junio de 2022 y se requirió nuevamente a aquella para que acredite el registro de la sentencia y el acta de entrega en el respectivo folio de matrícula, y realice las gestiones para determinar el valor de la indemnización.

La abogada expone que pese a ordenarse en sentencia de 19 de enero de 2016 el registro de aquella y el acta de entrega en el respectivo folio de matrícula, ello no se puede cumplir, pues la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicita: i) sentencia ejecutoriada; ii) acta de entrega; iii) consignación del valor del avalúo administrativo; iv) auto que fija valor de la indemnización; y v) consignación del mayor valor; esto conforme a los numerales 7, 8, 9 y 10 del artículo 399 del Código General del Proceso.

En lo que concierne a la adición del dictamen, aduce que el área de Dirección Técnica de Predios de la demandante realizó la adición y se presentó ante el despacho el 7 de julio de 2022, esto es, en el término suministrado el 9 de junio de 2022, para lo cual aporta copia del memorial que se presentó en su momento.

En consecuencia, solicitó se revoquen las providencias recurridas y en caso que así no sea, se conceda el recurso de apelación.

Se surtió el traslado al extremo demandado; sin embargo, aquel no se pronunció en el interregno suministrado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la apoderada incumplió la carga impuesta el 9 de junio de 2022 para efectos de verificar la viabilidad de la sanción y en segundo lugar, si la abogada debe cumplir con la carga indicada en el auto de 8 de noviembre de ese año.

Es necesario recordar que a la abogada desde el 8 de noviembre de 2021 se la ha requerido en varias oportunidades para que adicione el dictamen aportado con la demanda, en el sentido de indicar el valor de la respectiva indemnización conforme fue ordenado en la sentencia del 19 de enero de 2016; sin embargo, ha omitido el cumplimiento de la referida carga y en su lugar ha realizado solicitudes improcedentes, tal como se puede observar en los autos de 28 de marzo de 2022 y 9 de junio del mismo año.

Con todo, a la fecha no se ha determinado el valor de la indemnización, pues no se ha adicionado el dictamen. Si bien, la abogada pretendió cumplir lo requerido mediante el memorial aportado el 7 de julio de 2022, lo cierto es, que el cálculo presentado por aquella no puede ser tenido en cuenta, pues no se puede adicionar un dictamen con un análisis efectuado por ella misma, lo que permite colegir que es evidente que no se cumplen con los requisitos que establece el artículo 226 del Código General del Proceso, pues un requisito sine qua non para rendir un dictamen o adicionarlo, es ser un experto imparcial en la materia.

Así, es claro que no se puede tener por cumplido el requerimiento efectuado en lo que concierne a la adición de la experticia, por lo que no se pueden reponer las providencias en lo que a ello respecta.

De otra parte, frente a la imposibilidad de cumplir con el registro de la sentencia y del acta de entrega, se observa que más allá de su dicho, no aportó ningún medio de prueba que permita soportar sus afirmaciones, esto es, que la Oficina de Registro respectiva, no hubiere registrado los documentos en comento, so pretexto de requerir la providencia que indicó el valor de la indemnización y el respectivo pago, por lo que no existen mérito para revocar las providencias en lo que concierne a dicha carga.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, y se negará la concesión del recurso de alzada interpuesto por la apoderada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no es susceptible del recurso de apelación conforme al inciso tercero del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en lo que concierne al auto que impuso la sanción.

En lo que concierne al auto que impuso la carga a la demandante, se debe indicar que aquel no es apelable, por cuanto no se encuentra en la lista del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de 8º de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de los recursos de alzada interpuestos por la abogada ESPERANZA GAITÁN ESPINOSA, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **8** hoy **27** de **enero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db13a1deb77d0efd2bc4a77497c3761c1e4dac0821c9ba2e91b2dfcde56cf3da**

Documento generado en 26/01/2023 02:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>